

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Servicio Común de Ordenación del Procedimiento Social de Murcia
De lo Social número Ocho de Murcia

7410 Seguridad Social 747/2011.

N.IG: 30030 44 4 2011 0007313

N91650

N.º autos: Seguridad Social 747/2011.

Demandante: Antonio Sosorroche López.

Demandado/s: Demago S.L., Mutua Maz, INSS, Tesorería General de la Seg. Social.

Secretaria Judicial D.ª Isabel María de Zarandieta Soler.

En Murcia, a 6 de octubre de 2011.

Antecedentes de hecho

Primero.- Don Antonio Sosorroche López presenta demanda contra Demago S.L., Mutua Maz, INSS, Tesorería General de la Seg. Social.

Segundo.- La demanda ha sido turnada a este Juzgado de lo Social n.º 8.

Fundamentos de derecho

Único.- Examinados los requisitos formales de esta demanda procede su admisión de conformidad a lo dispuesto en el art. 82.1 de la LPL, señalar para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social n.º 8 sita en Avda. Ronda Sur Esquina Senda Estrecha s/n (junto a Eroski), para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación a celebrar ante el/la Secretario/a Judicial.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

Parte dispositiva

Acuerdo:

- Admitir la demanda presentada.
- Señalar el próximo día 29/5/12 a las 9.30 horas para la celebración del acto de juicio.
- Citar a las partes en legal forma con la advertencia de que de no comparecer ni alegar justa causa que motive la suspensión del acto de juicio, podrá el Juez, tener al actor por desistido de la demanda, y si se tratase del demandado no impedirá la celebración de los acto de juicio, continuando éste sin necesidad de declarar su rebeldía.
- Que se remita por la Entidad Gestora o Servicio común que corresponda el expediente original o copia del mismo o de las actuaciones, y en su caso, informa de los antecedentes que posea en relación con el contenido de la demanda, en el plazo de diez días. (Art. 142 LPL).

Respecto a la Pericial Forense solicitada, hágase saber a la parte actora que la previsión contenida en el art. 93 de la LPL, es facultativa del órgano judicial

y este tras la práctica y valoración del resto de prueba podrá como facultad, en virtud del artículo citado, acordarla como diligencia para mejor proveer, en caso de estimar insuficiente la prueba aportada en los autos.

Sin que esto signifique la admisión de la prueba propuesta por el actor, ya que éste deberá proponerla y en su caso, el/la juez admitirla en el acto de juicio, art. 87 de la LPL.

Notifíquese a las partes. - Y una vez verificado, notifíquese a las partes.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer ante quien dicta esta resolución, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma, sin que la interposición del recurso tenga efectos suspensivos con respecto a la resolución recurrida.

La Secretaria Judicial.